

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en indultar a Isabel Ochoa Olmos conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de cinco años de prisión menor, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*DECRETO 364/1965, de 18 de febrero, por el que se indulta a Manuel Jesús Menchero Acebo del resto de las penas que le quedan por cumplir.*

Visto el expediente de indulto de Manuel Jesús Menchero Acebo, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, como autor de tres delitos del artículo noveno y de otros tres del artículo tercero todos ellos de la Ley del Automóvil de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, con la atenuante de minoría de edad, a las penas de mil pesetas de multa y un año de privación de permiso de conducir por cada uno de los mencionados delitos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en indultar a Manuel Jesús Menchero Acebo del resto de las penas de privación del permiso de conducir que le queda por hacer efectivas y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*DECRETO 365/1965, de 18 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Antonio Margenet Calderer*

Visto el expediente de indulto de Antonio Margenet Calderer, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de imprudencia punible, a la pena de un año de privación del permiso de conducir, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en indultar a Antonio Margenet Calderer conmutando la pena de un año de privación del permiso de conducir que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de un mes de duración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande, contra la negativa del Registrador Mercantil de Oviedo a inscribir una escritura de cesión de participaciones sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de cesión de participaciones sociales.

Resultando que la «Compañía Asturiana de Manufacturas, Sociedad Limitada», constituida en escritura de 16 de junio de 1962 y dedicada a la fabricación y venta de elementos de engrase, encomendó «la gestión, y el uso de la firma social» a los socios... y don Octavio Alvarez Suárez, quienes «juntos o separadamente podrán concertar «los contratos que exija el giro de la misma», facultándose al señor Alvarez, por otra escritura de 2 de abril de 1963, para comprar «valores industriales»; que el 25 de enero de 1963 se constituyó en escritura pública otorgada en Gijón la Sociedad «Española de Engrase, S. L.», con un capital de ciento veinte mil pesetas representado por ciento veinte participaciones de mil pesetas cada una, distribuidas entre don José María Montes Fernández, que compareció representado por don Jerónimo Montes Alvarez-Llaneza (57 participaciones), «Asturiana de Manufacturas, S. L.», representada por don Octavio Alvarez Suárez (51 participaciones) y don Francisco Costals Ferreros (12 participaciones); que en la base o, apartado sexto de los Estatutos de la citada Sociedad se establece que «la cesión intervivos de las participaciones sociales se acomodará a lo normado en el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953, pero será condición ineludible para la validez y eficacia de la transmisión que el socio cedente transfiera, simultáneamente, al tercero adquirente, junto con las participaciones, la industria o instalaciones fabriles o comerciales de fabricación y venta de engrasadores o que, en otro caso, obtengan la previa conformidad de la Junta General, con acuerdo favorable a la misma. Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la Sociedad que no se ajusten a lo establecido en la presente base»; que en la escritura de cesión de participaciones de 17 de marzo de 1964, ante el Notario recurrente, comparecieron don José Manuel García Rodríguez, en representación de don Francisco Costals Ferreros; don Jerónimo Montes Alvarez-Llaneza, en representación de don José María Montes Fernández y de «Española de Engrase, S. L.», y don Octavio Alvarez Suárez, en representación también de la citada Sociedad y de «Asturiana de Manufacturas, S. L.», y pactaron las siguientes cláusulas: «Primera: Don José Manuel García Rodríguez cede las doce participaciones sociales de «Española de Engrase, S. L.», de que es dueño su poderdante don Francisco Costals a don José María Montes Fernández y «Asturiana de Manufacturas, S. L.», únicos socios con el señor Costals de «Española de Engrase, S. L.», que por medio de sus representantes comparecientes las compran en la proporción: seis participaciones y trescientas treinta y tres milésimas de otra don José María Montes Fernández y cinco participaciones y las seiscientas sesenta y seis milésimas restantes de la otra participación a «Asturiana de Manufacturas, Sociedad Limitada», por el precio total de doce mil pesetas, o sea, a mil pesetas cada participación, que el señor Costals Ferreros recibió de los cesionarios compradores en la misma proporción en que compran. Quedan de propiedad irrevocable del cedente los beneficios sociales correspondientes a las participaciones cedidas que hubiese percibido; las que se acuerden repartir en lo sucesivo serán íntegras de los cesionarios. Segunda: En este acto los cesionarios comunican a los representantes comparecientes de «Española de Engrase, S. L.», su adquisición de las participaciones del señor Costals Ferreros. Tercera: Don José María Montes Fernández y «Asturiana de Manufacturas, S. L.», designan para ejercitar sus derechos en la participación social indivisa a «Asturiana de Manufacturas, Sociedad Limitada»; y que en la citada escritura se testimonian parcialmente el poder otorgado por don Francisco Costals Ferreros a favor de don José Manuel García Rodríguez el 11 de marzo de 1964, en que le faculta «para vender las participaciones sociales propiedad del poderdante en la «Sociedad Española de Engrase, S. L.», con libertad de pactos, condiciones y precio... la escritura de constitución de la citada Sociedad, con inclusión de sus Estatutos, y el poder otorgado el 24 de enero de 1963 por don José María Montes Fernández y su esposa, doña Joaquina Alvarez-Llaneza, en favor de su hijo don Jerónimo Montes Alvarez-Llaneza, para que «aunque haya autocontrato pueda... octavo, comprar, vender, ceder, traspasar, permutar, retraer y retrocomprar incluso inmuebles... pactar precio, valor, condiciones... y suscribir documentos de todas clases»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción de la precedente escritura por contener los siguientes defectos, que juzgo subsanables: 1.º Entiendo que las participaciones sociales son indivisibles, en la escritura se ceden participaciones y milésimas de otra, y además la participación dividida no completa la participación 2.º No se cumple lo pactado en el apartado sexto de la escritura de constitución de la Sociedad, ya que impone como condición ineludible para la validez y eficacia de la transmisión al socio que ha de transferir la industria e instalaciones fabriles o comerciales de fabricación y venta de engrasados 3.º Porque en la cláusula «tercera» de la escritura, una persona jurídica —«Asturiana de Manufacturas, S. L.»— se designa a sí misma para ejercitar derechos de representación y a más de existir autocontratación no es permisible la delegación 4.º Por no acompañarse los poderes a favor de los otorgantes, ni ser testimoniados literalmente. Sin que se tome anotación por no haber sido solicitada»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación sólo en cuanto a sus tres primeros defectos y alegó: que ciertamente las participaciones sociales son